Comodoro Rivadavia, de junio de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“T., J. A. en autos: “A., Á. S. c/ T., J. A. s/ Alimentos Expte. N° 207/2010 s/ Recurso de Queja”, Expte. Nro. 148/2012**.

Que, a fs. 31/36, se presenta el Sr. J. A. T., representado por sus letrados apoderados, e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 30 de marzo de 2012, que en copia obra a fs. 30.

I.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto, tal como lo exige el art. 284 del ritual, atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 22/24), de la resolución recurrida (fs. 28), del recurso de apelación interpuesto (fs. 29) y de la denegación del recurso (fs. 30).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

II.- La impugnación se origina en la presentación del demandado en los autos principales por las cuales pretende subsanar las deficiencias del escrito de contestación de demanda presentado en autos y que la jueza a quo dispusiera su devolución al presentante por no haberse consignado ni carátula ni número de expediente, ni encontrarse firmado por la parte, sólo por los letrados patrocinantes.

La parte interpone recurso de apelación a fs. 26 (83 de los principales) contra la providencia de fecha 06 de marzo por la que se devuelve al presentante el escrito titulado “Manifiesta Solicita”, agregado a fs. 20. Así la juez a quo le provee, a fs. 28 que deberá estarse al resultado de una audiencia de conciliación señalada en autos. A fs. 29 la misma parte, apela esta última providencia, en cuanto resuelve su presentación de fs. 22/24 -78/80 del principal- y la juez a quo rechaza el recurso entendiendo que el planteo es reiteración de lo ya

presentado y resuelto, en providencia de fecha 30 de marzo que es contra la que se alza el quejoso.

El quejoso, considera errónea la apreciación del juez. Sostiene que el exceso de rigor formal, afecta su derecho de defensa, máxime cuando el escrito desglosado es la contestación de demanda. Efectúa una serie de consideraciones que exceden el marco de análisis del presente recurso de queja.

Remitidos los autos principales a esta Alzada puede observase que ambas partes han arribado a un acuerdo a fs. 101 sobre el objeto del pleito, esto es cuota alimentaria, sin embargo, dado que nada han acordado respecto al presente recurso, corresponde su análisis.

III.- Ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

En consecuencia, y en virtud de tales argumentaciones, a los fines de lograr el objeto del remedio intentado cual es revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 31/35.

2) Conceder en relación con efecto suspensivo el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada contra la providencia

de fecha 20 de marzo de 2012 (fs. 28 y vta.) dictada en los autos “A., Á. S. c/ T. J. A. s/ Alimentos” Expte. N° 207/2010, en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 1 de esta ciudad.

3) Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla de oficio, previa certificación de la Actuaria, al Juzgado correspondiente junto a los autos principales a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese, archívese.